EXP. NUM. 1904/2015-II

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A **19 (diecinueve) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete)**.

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **1904/2015-II**, promovido por **el ciudadano ********* por su propio derecho,** quien demandó **a LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y NORMATIVIDAD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA,** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **07 (siete) de julio de 2015 (dos mil quince),** compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, **el ciudadano ********* por su propio derecho,** quien demando **a LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y NORMATIVIDAD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA,** a quien le reclama el acto ejecutado consistente en la clausura del bien inmueble propiedad del accionante, misma que se llevó a cabo el día 25 (veinticinco) de junio de 2015 (dos mil quince) .

ACTUACIONES

2.- En fecha **07 (siete) de julio de 2015 (dos mil quince),** se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Fotográfica, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana,** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, quien no otorgó contestación en tiempo y forma según se desprende de las constancias que integran la presente pieza de autos.

3.- Mediante Proveído dictado por esta Sala Regional Zona Norte, en fecha **20 (veinte) de octubre de 2015 (dos mil quince),** se otorgó a las partes termino para que formularan los alegatos correspondientes, sin que hubiesen realizado

manifestación alguno, por lo que el día **16 (dieciséis) de octubre de 2015 (dos mil quince), se declaró cerrada la Instrucción**, quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora, a título de conceptos de nulidad, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

III.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se presumen ciertos los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a la autoridad demandada, en virtud de que la misma no se presentó a otorgar contestación a la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente emplazadas, según se advierte de las constancias procesales que conforman este sumario.

IV.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado en el presente juicio, el cual lo constituye: el acto ejecutado consistente en la clausura del bien inmueble propiedad del accionante, misma que se llevó a cabo el día 25 (veinticinco) de junio de 2015 (dos mil quince); siendo su pretensión procesal que se declare su nulidad por considerar que la demandada viola lo establecido en el artículo 14 constitucional, toda vez que no le otorgo la oportunidad de defenderse, ya que en ningún momento se le notifico la instauración de un procedimiento administrativo.

ACTUACIONES

Este Juzgador estima que resulta procedente el concepto de nulidad hecho valer por el accionante en el presente juicio, acorde con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

De las constancias que integran la presente pieza de autos, se desprende que el acto impugnado en el presente juicio, resulta ser el acto ejecutado consistente en la clausura del bien inmueble propiedad del accionante, mismo que se llevó a cabo el día 25 (veinticinco) de junio de 2015 (dos mil quince).

Asimismo de autos se advierte que el accionante en su escrito de demanda en el capítulo de **HECHOS** expone lo siguiente:

> **1.-** Que bajo protesta de decir verdad manifiesto que el suscrito soy propietario de un bien inmueble que se encuentra ubicado por

*********de esta ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por lo tanto los actos que se impugnan en el presente juicio me causan afectación.

2.- Que el día 25 de junio de 2015 se presentó en el citado domicilio un empleado de la Dirección de Inspección y Normatividad del H. Ayuntamiento de Ahome, para efecto de notificar al suscrito que se iba a realizar la clausura del bien inmueble de mi propiedad, por estar construyendo sin permiso, situación está que es del todo ilógica, ya que no se está realizando construcción alguna en el citado inmueble, asimismo no me dio detalles del porque dicha determinación, asimismo no me notifico ninguna orden u oficio expedido para realizar dicho acto.

3.- Que con dicho acto, la autoridad demanda me deja en completo estado de indefensión, ya que en ningún momento se me otorgó la oportunidad de defenderme ni aportar las pruebas necesarias, violando así en mí contra lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

De lo anterior se desprende que el accionante argumenta ser propietario del bien inmueble ubicado en por *********de esta ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, y que en fecha 25 de junio de 2015, se presentó en dicho domicilio un empleado de la Dirección de Inspección y Normatividad del H. Ayuntamiento de Ahome, para efecto de notificar al suscrito que iba a realizar la clausura del mencionado bien inmueble, y para acreditar la ejecución de la clausura realizada, ofertó como medio de convicción una fotografía en donde consta el sello de clausurado, expedido por la Dirección de Inspección y Normatividad del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, asimismo se desprende que se refiere al acta número 2400, misma que obra agregada a hoja 18 de la presente pieza de autos.

Luego entonces es indudable que la actora le atribuye el acto traído a juicio a la **Dirección de Inspección y Normatividad del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa,** quien no produjo contestación a la demanda que nos ocupa, por lo tanto existe la presunción de ser ciertos los hechos que la actora le imputa en su escrito inicial de demanda, y en consecuencia queda acreditado el acto que impugna.

En ese tenor a juicio de este Resolutor, al quedar acreditado el acto traído a juicio, que la actora le imputa a la autoridad demandada, del cual solicita su nulidad, aduciendo en forma

medular la falta de fundamentación y motivación toda vez que dice no funda su existencia jurídica al emitir la resolución mediante la cual se ejecuta la clausura del bien inmueble propiedad del accionante, ni tampoco se le notifica la instauración de un procedimiento administrativo, es indudable que la demandada viola lo establecido en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, el cual dispone lo siguiente:

> ***"ARTICULO 14****. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*
>
> *(…)*

Como se puede advertir en el citado dispositivo constitucional se prevé la prerrogativa del gobernado para que se lleve a cabo el debido proceso legal, lo cual se consagra como la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

ACTUACIONES

Apoya tal determinación las siguientes jurisprudencias:

"Séptima Época
Registro: 237291
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
199-204 Tercera Parte,
Materia(s): Común
Tesis:

Página: 85
Genealogía:
Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 5.
Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, tesis 271, página 486.
AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.*

Séptima Época, Tercera Parte:
Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1487/85. Arcelia Valderrain de Chacón. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava.
Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1558/85. Olivia Melis de Rivera. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1594/85. Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
Volúmenes 199-204, página 48. Amparo de revisión 1598/85. Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Y la tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

ACTUACIONES

En ese orden de ideas, al existir la presunción de ser cierto que la **Dirección de Inspección y Normatividad del Honorable**

Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, ejecutó la clausura del bien inmueble ubicado por Miguel León López número 3104, del Fraccionamiento Nuevo Horizonte, de esta ciudad, el actor queda relevado de toda prueba respecto a los hechos expuestos en su escrito inicial de demanda.

Sirva a manera de ilustración a lo anterior la siguiente tesis aislada:

Época: Quinta Época
Registro: 323991
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXIX
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 3894

TRIBUNAL FISCAL, PRESUNCIONES DE CERTEZA DE LOS ACTOS IMPUTADOS A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL.

El artículo 184 del Código Fiscal, en su párrafo último, establece: "se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando no se produzca la contestación dentro del plazo a que alude el párrafo primero, cuando ésta sea omisa, o cuando, sin causa justificada, no se presente la documentación respectiva". La lectura del precepto revela que es una norma que regula la materia relativa a los hechos que el actor imputa a la parte demandada. **De acuerdo con esta norma, el actor queda relevado de toda prueba, respecto de esos hechos, en las tres situaciones que comprende la disposición, esto es, cuando no se presenta la contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal, cuando la parte demandada no se refiere expresamente en su contestación a esos hechos y cuando sin causa justificada no presenta las pruebas que contradigan la demanda en este punto**. **De acuerdo, pues, con el artículo en consulta cualesquiera de las tres omisiones de la parte demandada de que se ha hablado, se traduce en la presunción de que son ciertos los hechos atribuídos por el actor a la parte demandada**; **pero esta presunción no tiene nada que ver con la legalidad o ilegalidad de los actos controvertidos ante el Tribunal Fiscal.** Respecto de este último punto, el artículo 201, fracción IV, establece que: "se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demandada, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastante para acreditar su ilegalidad". Ahora bien, relacionando los preceptos, se deduce: que se presumen ciertos los actos impugnados a la demandada, cuando no se contesta la demanda dentro del plazo legal o cuando la contestación es omisa, o cuando sin causa justificada no se presenta por dicho demandado la documentación del caso; pero estos hechos se presumirán válidos si el actor no allega elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. En el caso, el actor le imputó a la Junta Calificadora, demandada en el juicio de nulidad, que había rechazado diversas deducciones para los efectos del impuesto sobre la renta y del super

> provecho, y como en su contestación, la demandada nada dijo sobre el particular, de acuerdo con el artículo 184 mencionado tal omisión importa que se presuma que la demandada rechazó esas deducciones; pero la certeza de que fueron rechazadas esas deducciones, no implica que la Junta Calificadora lo hizo en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que la Sala responsable procedió correctamente, al estudiar si las referidas deducciones fueron rechazadas legalmente.
>
> Amparo administrativo en revisión 5692/43. "Servitje y Bonet". 23 de febrero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Gabino Fraga.

*lo resaltado es propio.

En esa virtud, tenemos que del análisis de las constancias que integran el sumario que ahora se resuelve, actuación apoyada en lo establecido por el artículo 96, fracción IV, de la ley de la materia, se advierte que la autoridad demandada, a quien le correspondió la carga probatoria, no produjo contestación a la demanda presentada por el ciudadano Ramón Alberto Velderraín Armenta; por lo que en estima de éste Juzgador la demandada, ejecuto la clausura del bien inmueble ubicado en calle Miguel León López, numero 3104 fraccionamiento Nuevo Horizonte, de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, sin notificar previamente procedimiento administrativo alguno, con el cual garantizara una adecuada defensa, por lo tanto no cumplió cabalmente con la garantía de audiencia, que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues omitió otorgar al gobernado la oportunidad de ofrecer pruebas, alegar lo que a su derecho conviniera, previamente al acto de clausura ejecutada.

ACTUACIONES

En ese tenor, es indudable que, la demandada deja en estado de indefensión al accionante, en virtud de que no le permitió garantizar la defensa adecuada antes del acto de clausura ejecutado pues al no realizar la notificación del inicio del procedimiento, no le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, ni mucho menos le otorga la oportunidad, lo cual constituye una obligación inexorable para las autoridades administrativas que "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”, argumentación que se sustenta en salvaguardar la certeza y seguridad jurídica del particular de

encontrarse frente a los actos emitidos por autoridad que tiene competencia para ello, asegurando así la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, en tal estado de cosas, al no colegirse, que se haya cumplido con formalidades esenciales del procedimiento, es evidente que se violentan en consecuencia, en perjuicio del demandante el principio de legalidad, seguridad jurídica y garantía de audiencia.

Como conclusión de lo anterior, con apoyo en lo preceptuado por la fracción II, del artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acto ejecutado consistente en la clausura del bien inmueble propiedad del accionante, misma que se llevó a cabo el día 25 (veinticinco) de junio de 2015 (dos mil quince).

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI del articulo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por **el ciudadano *********** por su propio derecho, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto ejecutado consistente en la clausura del bien inmueble propiedad del accionante, misma que se llevó a cabo el día 25 (veinticinco) de junio de 2015 (dos mil quince); según lo analizado en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes del presente proceso, que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de revisión previsto en los artículos 112 fracción V, 113 fracción V, 113 Bis, 114 y 114 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; **deberá en su oportunidad ordenarse el archivo el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó **EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE TORRES GERMAN,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de **la Licenciada Diana Cecilia Heredia Rodríguez,** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

***ELIMINADO**. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: Artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo Fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo, tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.